

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(4 DE JUNIO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 451**

7 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Silva Delgado*

Referido a la Comisión de Hacienda

**LEY**

Para enmendar los Artículos 38.050, 38.070 y 38.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, con el propósito de aclarar los derechos y facultades de los miembros de la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico que no se encuentren al día en el pago de las cuotas o derramas dispuestas por la Ley y proveer el medio de ejercer tales derechos y facultades en dichas circunstancias; para disponer cuáles serán las cantidades máximas por pagar, por las cuales podrá ser responsable la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico, en defecto de uno o más aseguradores declarados insolventes, ya sea que se realicen dichas reclamaciones bajo una o bajo distintas pólizas, o bajo distintas cubiertas de una misma póliza, independientemente del número de reclamantes, reclamaciones, demandantes, demandados, demandas, causas de acción, aseguradores o asegurados, que reclamen o demanden o a las cuales se reclame o demande, o que concurran, según sea el caso, cuando se trate de una misma ocurrencia o de un mismo suceso o evento, incidente o accidente cubierto por una o más pólizas emitidas por uno o más aseguradores declarados insolventes a tenor con la Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, siguiendo la Ley Modelo propuesta por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en Inglés),

conocida como la Ley Modelo de Asociación de Garantía de Seguros de Propiedad y Contingencia aprobó la Ley Núm. 134 de 23 de julio de 1974, mediante la cual se creó la Asociación de Garantía de Seguros de Todas Clases, excepto Vida, Incapacidad y Salud de Puerto Rico.

Los Estados de la Unión Norteamericana han adoptado leyes similares siguiendo la Ley Modelo de NAIC. Mediante la Ley Núm. 72 de 17 de agosto de 1991, esta Asamblea Legislativa creó la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico con el propósito de crear un mecanismo para el pago de reclamaciones cubiertas bajo determinadas pólizas de seguro con el fin de evitar excesivas dilaciones en el pago, evitar pérdidas financieras a los reclamantes o tenedores de pólizas como resultado de la insolvencia de un asegurador, ayudar a detectar y prevenir la insolvencia de aseguradores y establecer una asociación que distribuya el costo de esta protección entre los aseguradores mediante la imposición de derramas. La Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos es un ente jurídico sin fines pecuniarios, no es una aseguradora. Además, no recibe primas ni se le asignan fondos públicos. En la parte dispositiva provee que todos los aseguradores autorizados a hacer negocio en Puerto Rico, como condición para ello, tienen que ser miembros de la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico. Su fin principal es manejar la insolvencia de compañías aseguradoras. Es un estatuto de remedios subsidiarios y limitados que intenta evitar que quienes le reclamen, con derecho, a los aseguradores insolventes queden desprovistos de la protección original provista por las pólizas que cubren determinadas ocurrencias, sucesos o eventos, accidentes o incidentes. Las Asambleas Legislativas de los distintos Estados, al igual que la de Puerto Rico, han tratado de balancear, en lo posible, tanto los intereses de los diversos asegurados como los derechos de los distintos reclamantes que afrontan las consecuencias de una ocurrencia. El término "ocurrencia" incluye evento o suceso, incidente o accidente cubierto por una o varias pólizas emitidas por uno o más aseguradores cuando por lo menos uno de éstos resultare declarado insolvente. Un efecto marcadamente positivo de este tipo de mecanismos es el de brindarles confianza a los consumidores de pólizas al aminorar el riesgo de afrontar la insolvencia de algún asegurador.

Como hemos señalado, la espina dorsal de la Asociación son sus miembros, por lo que para su mejor funcionamiento se requiere que ésta cuente con la participación activa de dichos miembros en sus procesos electivos y deliberativos, y que éstos se mantengan al día en las aportaciones en forma de derramas que le corresponde hacer de conformidad con la Ley. Al igual que ocurre con otras organizaciones, cuyos miembros vienen obligados a pagar cuotas y aportar a derramas, la Ley impone a todo asegurador ser miembro de la Asociación de Garantía y cumplir con la aportación requerida en las derramas para el beneficio de asegurados y reclamantes de pólizas. Con cierta frecuencia algunos aseguradores pueden entender que tienen razones meritorias para no cumplir dentro del tiempo requerido con las aportaciones que determina la Asociación, para lo cual deben tener el derecho de expresar, y de que sean consideradas

imparcialmente, las razones por las cuales estos aseguradores entiendan no procede la totalidad o una parte de la derrama impuesta. Ese legítimo interés de los aseguradores miembros debe balancearse con el interés de asegurados, reclamantes y consumidores, para que la Asociación cumpla cabalmente con las obligaciones que por mandato de ley le corresponde cumplir y para lo cual depende únicamente del mecanismo de las derramas a sus miembros.

A los fines de promover dicho balance y con el propósito de incentivar a los aseguradores a hacer las aportaciones a la Asociación y a participar en los procesos deliberativos y electivos internos de la misma, se introduce una enmienda para proveer un procedimiento racional y ordenado por el cual se pueda expresar y dilucidar las objeciones que pudiere tener cualquiera de ellos para oponerse a cualquiera de las aportaciones.

Por otra parte, las varias insolvencias de algunos aseguradores declaradas en años recientes, han puesto a prueba la efectividad del Artículo 38.080 del Código de Seguros de Puerto Rico. Tal y como está redactado, expone a los tenedores de pólizas a una carga demasiado onerosa en cuanto a la mitigación del daño ocasionado por la insolvencia de un asegurador. Tal situación ha hecho apremiante la necesidad de enmendar dicho Artículo de manera que no se desvirtúe el propósito por el cual fueron creados los mecanismos remediales conocidos como las asociaciones de garantía. La presente Medida establece con claridad el límite máximo a ser cubierto con los fondos de la Asociación.

Finalmente, y tal como se ha expresado, la Asociación es el instrumento que la ley proporciona para proveer protección subsidiaria y remedial, en la medida posible, en circunstancias en que coincidan reclamaciones sencillas o múltiples por la insolvencia declarada de aseguradores. Existe, pues, un marcado interés público en mantener la integridad económica de la Asociación. Ese interés público no es de menor rango que el de proteger a los consumidores y reclamantes puesto que, como queda establecido, la Asociación es un importante instrumento que utiliza el estado para garantizar dicha protección.

Tanto esta enmienda, como las demás que se hacen al Artículo 38.080 del Código de Seguros de Puerto Rico, mediante la presente legislación, tienen el propósito de evitar que las derramas que se imponen a los aseguradores, terminen gravando irrazonablemente el bolsillo de los consumidores al provocar un alza en las primas de seguros de todos los aseguradores, así como un aumento en los precios, bienes y servicios de otro tipo que invariablemente incluyen el costo de los seguros como uno de los elementos de costo. Esto necesariamente sería así toda vez que la ley provee un mecanismo específicamente para que toda derrama decretada por la Asociación de Garantía sea recobrada por los aseguradores de los asegurados haciendo un cobro

especial para estos fines al momento de emitir una póliza de la línea de seguros afectada.

Para proteger a los consumidores en general, incluyendo tanto a los asegurados como a los consumidores que adquieran bienes y servicios mediante transacciones que realicen con proveedores asegurados, se dirigen estas enmiendas.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1           Sección 1.-Se adiciona un inciso 10 al Artículo 38.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de  
2 junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”,  
3 para que lea como sigue:
- 4                   “(1) ...
- 5                   (2) ...
- 6                   (3) ...
- 7                   (4) ...
- 8                   (5) ...
- 9                   (6) ...
- 10                  (7) ...
- 11                  (8) ...
- 12                  (9) ...
- 13                  (10) Suceso o evento - significa cualquier ocurrencia, accidente,  
14                        incidente, acto culposo o negligente, o demanda que dé base para  
15                        que uno o varios reclamantes presenten una o varias reclamaciones  
16                        bajo una o varias pólizas cubiertas por la Asociación.



1 adjudicar en su día los méritos de tal protesta para garantizar a las  
2 partes todos los derechos que el ordenamiento público jurídico  
3 provee.

4 Esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de  
5 que afecta o menoscaba en forma alguna el derecho de un  
6 asegurador miembro a votar en la elección de los miembros de la  
7 Junta de Directores de la Asociación. Por ello, un asegurador  
8 miembro de la Asociación que aparezca en los libros de ésta  
9 adeudándole a la misma alguna cantidad por alguno de los  
10 conceptos que quedan establecidos, pero que no se haya valido del  
11 procedimiento de pago total mediante protesta, solamente tendrá  
12 durante la reunión anual, derecho a voto en la elección de la Junta  
13 de Directores de la Asociación, pero no tendrá derecho a voz en  
14 dicho proceso de elección; además, no tendrá derecho a voz ni a  
15 voto en cualquier otro procedimiento o asunto que sea elevado a la  
16 consideración de los presentes en la reunión anual.

17 (4) Se podrá reembolsar de los activos de la Asociación a los miembros  
18 de la junta por los gastos razonables y necesarios contraídos como  
19 miembros de ésta.”

20 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 38.080 de la ley Núm. 77 de 19 de junio de  
21 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que  
22 se lea como sigue:

1 "1. La Asociación:

2 a. vendrá obligada a pagar reclamaciones cubiertas existentes  
3 antes de la determinación de la insolvencia y las que surjan  
4 antes de la más temprana de las siguientes fechas:

- 5 1. el final del período de 30 días después de la  
6 determinación de insolvencia;
- 7 2. la fecha de expiración de la póliza; o
- 8 3. la fecha en que el asegurado sustituya la póliza u  
9 ocasione su cancelación.

10 Tal obligación se satisfará pagando cantidades, que al sumarse, en el  
11 agregado, no excederán ni de un total de quinientos mil (500,000) dólares  
12 por suceso o evento, ni de un total de ciento cincuenta mil (150,000)  
13 dólares por reclamante o demandante, incluyendo las costas y gastos en  
14 que haya incurrido la aseguradora insolvente, de estas cantidades la que  
15 resulte menor. Todo ello, independientemente del número de pólizas,  
16 cubiertas, causas de acción, demandas, demandantes, demandados,  
17 aseguradores, asegurados, reclamantes y reclamaciones, bajo las que se  
18 reclame o que concurran o reclamen o demanden, o contra o con relación  
19 a los cuales se demande o reclame, según sea el caso, con relación al  
20 suceso, evento, accidente o incidente de que se trate. Además, en ningún  
21 caso vendrá la Asociación obligada a pagar suma alguna en exceso de la  
22 obligación del asegurador insolvente bajo una póliza o distintas pólizas,

1 con relación a la cual se reclame. Disponiéndose que la máxima  
2 exposición de la Asociación por póliza será de ciento cincuenta mil  
3 (150,000) dólares por reclamante o demandante o quinientos mil (500,000)  
4 dólares por suceso o evento, independientemente de que el límite de la  
5 póliza emitida por el asegurador insolvente sea mayor.

6 Independientemente de otras disposiciones de este capítulo, una  
7 reclamación cubierta no incluirá una reclamación radicada con la  
8 Asociación después de la fecha final que fije el tribunal para la radicación  
9 de reclamaciones contra el liquidador o administrador del asegurador  
10 insolvente. La Asociación no pagará en ningún caso reclamación cubierta  
11 alguna que no exceda de cien (100) dólares. Dicha cantidad será un  
12 deducible del cual no responderá el caudal del asegurador en liquidación.

13 b. se considerará como el asegurador hasta el límite de su  
14 obligación en las reclamaciones cubiertas y hasta tal límite  
15 tendrá todos los derechos, poderes y obligaciones del  
16 asegurador insolvente como si éste no estuviere insolvente;

17 c. distribuirá las reclamaciones pagadas...

18 ...”

19 Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
20 aprobación.